

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837)

SUSCRICION PARTICULAR

Un mes en Córdoba.	12 rs	Id fuera.	16
Tres id.	33		54
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Teniendo en consideración la conveniencia y necesidad para la mas pronta y mejor expedición de los negocios pertenecientes segun los sagrados Cánones á la autoridad metropolitana de los M. Rdos. Arzobispos, de llevar á efecto respecto de las iglesias sufragáneas actualmente existentes lo dispuesto en el art. 6.º del Concordato de 1851, ejecutado ya en parte, si bien no haya podido efectuarse todavía la erección de algunas iglesias nuevamente creadas, ni verificarse tampoco la union de otras, medidas ambas dependientes de la circunscripción ordenada por el art. 7.º del mismo Concordato, y en las cuales se ocupa actualmente mi Gobierno; y en vista de otras poderosas razones que me ha hecho presentes el Ministro de Gracia y Justicia, conformándome con lo propuesto por el mismo, de acuerdo con el M. Rdo. Nuncio de Su Santidad, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Lo dispuesto en el art. 6.º del Concordato, referente á la distribución de las iglesias sufragáneas entre las Sillas metropolitanas, se llevará á efecto desde 1.º de Octubre próximo respecto de las actualmente existentes.

En su consecuencia, pertenecerán en adelante:

A la iglesia metropolitana de Toledo las sufragáneas de Coria, Cuenca, Plasencia y Sigüenza.

A la de Burgos, las de Calahorra, Leon, Osma, Palencia, Santander y Vitoria.

A la de Granada las de Almería, Cartagena y Murcia, Guadix, Jaen y Málaga.

A la de Santiago las de Lugo, Mondoñedo, Orense, Oviedo y Tuy.

A la de Sevilla las de Badajoz, Cádiz, Ceuta, que el Concordato une á la anterior; Córdoba la de Canarias y la de Tenerife, que se une á la precedente.

A la de Tarragona las de Barcelona, Lérida, Tortosa, Urgel, Vich y la de Solsona, que se une á esta.

A la de Valencia las de Mallorca, Ibiza, que se une á la anterior; Menorca, Orihuela y Segorbe.

A la de Valladolid las de Astorga, Avila, Salamanca con la de Ciudad-Rodrigo, Segovia y Zamora.

A la de Zaragoza las de Huesca con la de Barbastro, que se le une; Jaca, Pamplona, Tudela, que ha de unirse á la anterior, Tarazona y Teruel con la de Albarracin, que se unirá á esta.

Art. 2.º Los negocios procedentes de las iglesias sufragáneas que han de cambiar de metrópoli continuarán hasta su terminación y fallo donde actualmente radican, remitiéndose desde 1.º de Octubre los nuevos recursos al metropolitano á quien corresponda su conocimiento.

Art. 3.º En los archivos metropolitanos se conservarán los papeles procedentes de sufragáneas que dojen de pertenecer á la misma metrópoli, mientras no fueren debidamente reclamados.

Art. 4.º Los respectivos metropolitanos se pondrán de acuerdo en cuanto crean conducente para la mas fácil y expedita ejecución de las anteriores disposiciones. Si para ello ocurrieren dificultades, mi Ministro

de Gracia y Justicia, previo acuerdo en su caso con el M. Rdo. Nuncio de Su Santidad, me propondrá lo que en su razon procediere.

Art. 5.º El Ministro de Gracia y Justicia dispondrá lo necesario para el cumplimiento del presente decreto.

Dado en San Ildefonso á veintidos de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin de Roncali.

Circular.

Desde que, en circunstancias bien azarosas, se dignó S. M. la Reina (q. D. g.) constituir el Gabinete presidido por el señor Duque de Valencia, al que tengo la honra de pertenecer, se ocupó mi digno antecesor en el despacho de los negocios eclesiásticos, con el firme propósito, secundando así las elevadas miras de S. M., de procurar la completa y leal ejecución del Concordato de 1851 y del Convenio adicional de 25 de Agosto de 1859, como asimismo de las concordias ajustadas con el M. R. Nuncio de Su Santidad para llevar á cabo muchos de los acuerdos contenidos en aquellos solemnes tratados. Bien conocidas son del Espiscopado las importantes disposiciones adoptadas desde entonces, así en casos particulares como en virtud de medidas generales concertadas previamente con el Representante de la Santa Sede; debiendo citarse entre las más capitales, porque ponen muy de manifiesto el sistema que en materias de tal gravedad se proponía seguir el actual Gabinete, las referentes al arreglo parroquial, á las capellanías colativas y fundaciones pías, y por último el Real decreto de 27 de Junio de este año declaran-

do, entre otras cosas, la inteligencia práctica de la palabra *promoción*, que se usa en el art. 18 del Concordato, y de la cual se deduce necesariamente que toda vacante producida por un nombramiento de la Corona, que no sea la consecuencia del tránsito de una pieza inferior, á otra superior categoría ó consideración canónica, ha de reputarse mera traslación, quedando sujeta, por consiguiente, á la alternativa establecida entre la Corona y el Prelado.

Llamado después, por la bondad de S. M. al Ministerio de Gracia y Justicia, he dado á conocer desde el primer momento y de la manera mas esplicita y terminante mi decidido propósito de seguir sin levantar mano la marcha y sistema que ya se habian trazado, á fin de completar gradual y progresivamente, con acuerdo del M. R. Nuncio de Su Santidad, la franca ejecución del Concordato en todas sus partes; siendo á la verdad muchos los puntos interesantes que todavía se hallan pendientes y han de ser examinados con meditación á fin de consolidar mas y mas la concordia entre el Sacerdocio y el Imperio.

En medio de otras muy grave y perentorias atenciones, he procurado tener frecuentes conferencias con el Representante de la Santa Sede, siendo el objeto de ellas determinar con precision el estado en que se encuentra actualmente la ejecución del Concordato; fijar metódicamente los puntos que necesitan aclararse ó ampliarse por medio de disposiciones secundarias ó resoluciones en armonía con la mente y espíritu del mismo Concordato, y establecer, por último, el orden que ha de observarse para plantear y resolver en su día las cuestiones pendientes en la actualidad, teniendo muy en cuenta su misma importancia y naturaleza.

Para obtener este resultado, nada conviene tanto como reunir los datos y noticias congruentes al objeto, y conocer sobre determinados puntos el ilustrado parecer de los Prelados, tan entendidos en estas materias como interesados á la vez en el buen régimen de la Iglesia. En esta atencion, y considerando que en lugar de oír á cada Prelado en particular, especialmente sobre ciertos puntos, es mas preferible que los de cada provincia eclesiástica emitan su opinion colectiva, S. M. se ha servido resolver que en los casos de que se trata se pidan á los Metropolitanos por este Ministerio, de acuerdo con el M. R. Nuncio Apostólico, los datos y noticias conducentes, proponiéndoles la serie de preguntas ó cuestiones que convenga esclarecer, á fin de que reuniendo á sus sufragáneos en conferencia privada ó poniéndose de acuerdo con ellos del modo y forma que les parezca mas conveniente y oportuno, puedan evacuar el correspondiente informe, en que de una manera clara y precisa se consigne la opinion de todos los Prelados en cada metrópoli acerca de los puntos que hubiesen sido objeto de la consulta.

Y de orden de S. M. lo digo á V... para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V.... muchos años.

San Ildefonso 24 de Agosto de 1867. El Marqués de Roncali.

Señor.....

(Gaceta del 5 de Setiembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 5.º

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha á los Gobernadores de las provincias marítimas lo siguiente:

«Las procedencias de los Estados-Unidos, como todas las de América, están declaradas súcias.»

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, se publica en la *Gaceta* para conocimiento del comercio y del público.

Madrid 4 de Setiembre de 1867. —El Subsecretario, Juan Valero y Soto.

Con esta fecha dice el Sr. Ministro de la Gobernacion á los Gobernadores de las provincias marítimas lo siguiente:

«Habiendo ocurrido algunos casos de cólera en Amberes, considere V. S. súcias las procedencias de Bélgica.

Comunique V. S. las oportunas órdenes á los Directores de Sanidad.»

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, se inserta en la *Gaceta* para conocimiento del público y del comercio.

Madrid 4 de Setiembre de 1867.

—El Subsecretario, Juan Valero y Soto.

(Gaceta del 5 de Setiembre.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Núm. 1842.

Seccion de Fomento.—Negociado 4.º Montes.

El día 7 de Octubre próximo venidero á las 12 de su mañana, se celebrará subasta pública en las casas consistoriales de la villa de Fuente-Obejuna, y bajo la presidencia del Alcalde de la misma para el arriendo de los pastos de los quintos de cerro Gordo, Estanque Chico, Cimientos, y Zorrera ó Montecillos de la dehesa boyal de la citada villa, cuya subasta se hará separadamente para cada uno de los cuatro quintos en que se considera dividida, por los tipos de trescientos cuarenta y un escudos para el primero, cuatrocientos setenta y ocho para el segundo, cuatrocientos ochenta y ocho para el tercero y trescientos noventa y tres para el cuarto, que son los de tasacion; estando de manifiesto en la Secretaría de Fuente-Obejuna el pliego de condiciones económicas y facultativas á que ha de sujetarse el aprovechamiento, advirtiéndole que la subasta se verificará por pujas, abiertas entre los que quieran tomar parte en el remate, segun dispone la parte segunda del artículo 98 del reglamento de montes de 17 de Mayo de 1865.

Y para que pueda llegar á conocimiento de los que deseen interesarse en la misma, he dispuesto se inserte en este periódico oficial.

Córdoba 4 de Setiembre de 1867.

—El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Núm. 1843.

Siendo varios los Ayuntamientos que con objeto de atender á gastos extraordinarios de obras públicas, acuerdan como recurso el valor en venta de las dos terceras partes del 80 por 100, convertidos en inscripciones, ó la tercera restante constituida en la caja de depósitos por las fincas de sus propios enagenados, despues de Octubre de 1858, ó bien el 80 íntegro por las que se vendieran antes de dicha fecha, y hasta despues de primero de Mayo de 1855, que en

totalidad están convertidas en inscripciones intransferibles; he creído oportuno publicar la Real orden de 13 de Setiembre de 1859 que determina la tramitacion y documentos que han de adornar el expediente de solicitud y autoridad que ha de aprobarse, con el fin de que dichas corporaciones no pierdan tiempo ni el trabajo que invirtieron en darle diferente forma que la que prescribe expresada Real orden.

Córdoba 6 de Setiembre de 1867.

—El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Real orden de 13 de Setiembre de 1865

Reglas á que deben sujetarse los Ayuntamientos para la conversion y venta de inscripciones.

Varios Ayuntamientos han acudido á este Ministerio con solicitud de que se les autorice para convertir en títulos al portador las inscripciones intransferibles de la renta del 3 por 100, mandadas entregar en equivalencia del 80 por 100 del producto de los bienes de propios, vendidos en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, con el objeto de enagenarlos y con su importe atender al pago de obligaciones del presupuesto municipal y á otros servicios de utilidad y conveniencia pública, apoyándose en la facultad que se les reconoce y declara en el art. 19 de la ley de 1.º de Mayo antes citada.

En su vista y considerando que si bien dicha facultad les está reconocida y pueden hacer uso de ella en el caso y con las formalidades que la misma ley prescribe, razones de utilidad y de conveniencia pública aconsejan que semejantes autorizaciones no se concedan sino bajo ciertas reglas y con algunas restricciones en beneficio de los intereses de los pueblos, para que estos no se vean privados con facilidad de unos recursos permanentes y seguros con que satisfacer cargas y obligaciones, que á falta de ellos, tendrán que pesar necesariamente sobre las fortunas é intereses particulares de los vecinos.

Considerando además que sustituidos los antiguos bienes de propios con las referidas inscripciones y no permitiéndose la enagenacion de aquellos, sino en casos especiales y con determinadas formalidades para asegurar la legitima inversion de su producto, no puede ni debe prescindirse de adoptar iguales garantías para la enagenacion de las inscripciones, en cuanto sean adaptables á esta clase de bienes.

Considerando tambien que concedidos por la ley á los Ayuntamientos recursos ordinarios y extraordinarios para atender á los gastos obligatorios del presupuesto municipal, no puede ni debe consentirse la venta

de los capitales, representados en las inscripciones, sino en casos particulares y extremos, cuando se trate de una obra ó de algun servicio indispensable y de utilidad reconocida, para el que no basten los recursos de que pueden disponer las corporaciones municipales.

Por tanto y á fin de que los Ayuntamientos tengan reglas fijas y determinadas á que atenerse en sus pretensiones acerca de la conversion y venta de las inscripciones de los pueblos, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Cuando los Ayuntamientos pretendan convertir en títulos al portador las inscripciones intransferibles, pertenecientes al caudal de propios y comunes de los pueblos, con el objeto de atender con su producto á alguna obra ó servicio de pública utilidad, deberán observar las formalidades prevenidas en los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del Real decreto de 28 de Setiembre de 1849, debiendo tambien dar conocimiento al pueblo de su deliberacion y acuerdo para los efectos indicados en el art. 5.º del mismo decreto.

2.º Las mismas formalidades habrán de observarse cuando los Ayuntamientos se propongan aplicar á iguales objetos la tercera parte del producto de los bienes propios enagenados con posterioridad al 2 de Octubre de 1858, mandada conservar en la caja de depósitos á disposicion de los pueblos por la ley de 1.º de Abril último.

3.º Siempre que el producto de los títulos al portador se destine á la construccion de una obra de utilidad pública y no de mero ornato, ó á alguno de los objetos determinados en el art. 19 de la ley de 1.º de Mayo de 1855 ú otros análogos, deberá instruirse por el Ayuntamiento el expediente oportuno, en el cual se hará constar en debida forma la necesidad, la conveniencia y utilidad de la obra que se proyectaba hacer; el presupuesto de gastos de la misma y la propuesta de medios para cubrirla, acompañando un ejemplar del presupuesto municipal del año corriente; á fin de acreditar que están invertidos y utilizados todos los recursos de que los Ayuntamientos pueden disponer para satisfacer las cargas y obligaciones municipales.

4.º Dicho expediente se remitirá al Gobernador de la provincia, el cual lo dirigirá con su informe razonado al Gobierno de S. M. para la resolucion que corresponda.

5.º El Gobierno de S. M. concederá ó negará la autorizacion para la conversion de las inscripciones, en vista del resultado del expediente, oyendo previamente al Consejo de Estado.

6.º Los Ayuntamientos podrán destinar el producto de los títulos al portador al pago de sus deudas y

Obligaciones reconocidas y liquidadas, anteriores á 1858 y tambien á la adquisicion de acciones de empresas útiles, á juicio del Gobierno, observando las formalidades prescritas.

7.º Los Gobernadores de provincias no darán curso á las solicitudes de los Ayuntamientos que tengan por único objeto la conversion de las inscripciones de los pueblos para atender á los gastos ordinarios del presupuesto municipal.

8.º Los Ayuntamientos que se hallen obligados al cumplimiento de compromisos válidamente contraídos, con arreglo á las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 para destinar el todo ó parte de sus bienes propios á la ejecucion de alguna obra de utilidad pública, votada por una ley especial, acudirán por conducto del Gobernador de la provincia á este Ministerio, para que se les entreguen desde luego títulos al portador de la renta del 3 por 100 por la cantidad líquida que á su favor resulte, descontando lo que deban reintegrar en su caso al Estado por subvenciones concedidas á empresas de ferro-carriles, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 1.º de Abril próximo pasado.

De Real orden lo comunico á V. S., previniéndole es la voluntad de S. M. que V. S. circule á todos los Ayuntamientos de esa provincia la presente Real orden, acompañada con el extracto de las disposiciones en ella citadas, que es adjunto, á fin de que conozcan sus derechos y deberes en esta materia, y se eviten propuestas ociosas é inútiles consultas en lo sucesivo.

Dios guarde á V. S. muchos años.
Madrid 13 de Setiembre de 1859.»

Núm 1838.

Intendencia de Ejército y del distrito de Andalucía y Extremadura.

El Intendente de Ejército y del distrito de Andalucía y Extremadura.

Hago saber: que habiendo quedado en suspenso las subastas anunciadas para los dias 9 y 11 del actual, con objeto de contratar por un año el suministro de provisiones á las tropas y caballos del Ejército y Guardia civil estantes y transeúntes en San Fernando y Moratalla, se convoca de nuevo para el 15 del que rige á las doce de su mañana, bajo las mismas condiciones y circunstancias fijadas en el anuncio que se publicó en 31 de Julio de este año.

Sevilla 4 de Setiembre de 1867.
---P. A.--El Sub-intendente, Pio Gallego.--El secretario, José Mu-
rúa.

Núm. 1839.

Intervencion militar de Andalucía.

Nota de los precios limites que han de servir de tipo en las subastas que han de celebrarse el dia 9 del actual para contratar el suministro de provisiones en las siguientes

	Escudos.	Racion de pan de 70 decágramos.	Racion de cebada de 6.9375 litros ó sean 6 cuartillos.	Escudos.	Quintal métrico de paja.
Caceres.	0 093	0 351	0 593		
Córdoba.	0 104	0 377	1 842		
Huelva.	0 111	0 477	2 303		
Jerez de los Caballeros.	0 088	7 384	2 915		

Sevilla 4 de Setiembre de 1867.
---P. O.--El segundo Jefe, Carlos Araujo.

Núm. 1840.

Distrito militar de Andalucía—Mes de Agosto de 1867. Administracion de provisiones de Córdoba.

Compras verificadas en el mencionado mes y dias que se señalan.

Dia 1.º —A D. Antonio Castro 135 fanegas de trigo á 6 escudos 500 milésimas.

A D. Vicente Castaños 452 fanegas y 24 cuartillos de cebada, á 3 escudos 450 milésimas.

Dia 2.—A D. Pablo Vazquez 182 fanegas 24 cuartillos de id., á 3 escudos 375 milésimas.

Dia 3.—Al mismo 279 id., á 3 escudos 300 milésimas.

Dia 4.—Al mismo 295 id., á 3 escudos 200 milésimas.

Dia 11.—A Antonio Castro 105 idem de trigo, á 6 escudos 800 milésimas.

A Pablo Vazquez 482 id. 24 cuartillos de id., á 3 escudos 100 milésimas.

Dia 13.—Al mismo 511 id. á 3 escudos 50 milésimas.

Dia 28.—Al mismo 209 id., á 2 escudos 800 milésimas.

Dia 30.—A D. Patricio Hidalgo 875 quintales métricos, 21 kilogramos y 1 hectógramo, á 1 escudo 730 milésimas quintal métrico.

Nota.—El trigo y cebada se vende en esta por fanegas, y la paja por carretadas, arroba ó quintales métricos.

Córdoba 31 de Agosto de 1867.
---V.º B.º—El Comisario de Guerra inspector, Francisco Sanz Cruzado.
---El Administrador, José M. Rioja.

JUZGADOS.

Núm. 1550.

Juzgado de primera instancia de Castro del Rio

D. Salvador Romero y Valera, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, etc.

Por el presente edicto se convocan á todos los parientes que se consideren con derecho á los bienes quedados por muerte de María Salido y Ruiz, que falleció en esta villa sin testar el dia treinta de Abril último, para que en el término de treinta dias comparezcan por sí ó apoderado en forma legal á usar de su derecho en este Juzgado de primera instancia y por la escribanía del infrascrito; bajo apercibimiento, de que trascurrido sin verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado y firmado en Castro del Rio á veintidos de Julio de mil ochocientos sesenta y siete --Salvador Romero.--Por disposicion de S. S., José María Riobóo.

Núm 1551.

D. Salvador Romero y Valera, Abogado de los Tribunales de la Nación, Juez de primera instancia de estavilla y su partido, etc.

Habiendo trascurrido los treinta dias que se señalaron en el expediente que se sigue en este Juzgado por el abintestato de don Fernando Crespo y Montero, que falleció en la villa de Espejo, para que se presentaran á usar de su derecho á los bienes del mismo, sin que ninguno se haya mostrado parte de nuevo en dichos autos, se convocan por segundos edictos con el mismo fin que los primeros, por término de veinte dias, para que dentro de él puedan usar de su derecho en este Juzgado de primera instancia y por la escribanía del infrascrito; bajo apercibimiento, de que trascurrido sin verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Castro del Rio á catorce de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.--Salvador Romero.--Por disposicion de S. S., José María Riobóo.

Núm. 1841.

Juzgado de primera instancia de Posadas.

D. José María Bujalance, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por virtud del presente se cita, llama y emplaza á Manuel Villalba, Antonio y Felix Fraile, vecinos de la ciudad de Córdoba, para que dentro del término de treinta dias, contados desde la insercion de este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia, se presenten en este Juzgado á prestar sus declaraciones en la causa que se sigue en el mismo contra Jacinto Delgado Tejero y María del Valle Aguado, por estafas, apercibidos que de no hacerlo les deparará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Posadas á veinte y cinco de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.--José María Bujalance.--El actuario, Diego Soldevilla Guerrero.

ANUNCIOS.

EL BUSCAPIÉ del PRONTUARIO DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL,

ó sea almanaque para los Secretarios, Alcaldes, Ayuntamientos, Juntas locales de primera enseñanza y maestros de instrucción primaria. Por D. Eusebio Fréixas y Rabasó.

Esta obra constará de 150 á 200 páginas en 4.º muy prolongado, de letra compacta y nueva, y su precio es de 14 reales.

Contiene: un calendario para cuatro años, completísimo, una reseña general y detallada de todos los servicios periódicos que han de cumplimentarse día por día, con citas de los modelos que se hallan insertos para cada uno en el *Pronuario*, y cien modelos más, al final de *El Buscapié*, que no se encuentran en la obra de que es objeto.

Todos los pedidos han de dirigirse á su autor, calle del Barquillo, número 15, Madrid, acompañando el importe en libranzas del Giro mútuo ó en sellos de franqueo, certificando en el último caso la carta que los contenga.

CANCIONERO POPULAR.

Coleccion escogida de seguidillas y coplas recogidas y ordenadas por don Emilio Lafuente y Alcántara de la Real Academia de la Historia.

PROSPECTO.

En ningún género de literatura será acaso tan rica nuestra patria como en aquel que brota naturalmente y sin esfuerzo alguno, y se mantiene y propaga en esferas desafiadas de los eruditos. A cada momento llegan á nuestros oídos millares de composiciones bellísimas, fruto de un poeta desconocido y siempre oculto, pero el más fecundo de los poetas, porque se inspira solo de sus propios sentimientos; por todas partes nos halagan los ecos de una sencilla y armoniosa poesía, que por sobrado vulgar despreciamos, y oímos con indiferencia, y por inútil damos al olvido. Este poeta es el pueblo; esta poesía sus cantares. No hay cosa más digna de atención y estudio que el carácter y las costumbres de aquella parte de vulgo, con quien la fortuna fué menos propicia, y que aun disfruta en poco los beneficios de la civilización, y en nada se revelan tanto como en esas ligeras y

agradables composiciones, pura y genuina manifestación de sus sentimientos más íntimos, que se nos muestran sin artificio ni disimulo, con ingenuidad á veces ruda, siempre enérgica y expresiva.

Dar á conocer ahora, y conservar para lo futuro estos cantares, no solo apreciables en el concepto literario, como una muestra de verdadera y rica poesía, sino también útiles para el estudio de las costumbres, lenguaje y sentimientos de nuestro pueblo, tal es el objeto que nos hemos propuesto al dar á luz presente colección. Nadie duda que si hoy poseyéramos un libro semejante de los antiguos tiempos, mayor enseñanza y pormenores más interesantes habría de proporcionarnos sobre la vida íntima de nuestros antepasados, que las crónicas y relatos en cuyo estudio tanto y tan justamente se afanan historiadores y anticuarios, y las poesías atildadas de cortesanos ingenios, llenas de sentimientos ficticios y de artificiosas ideas.

Para formar esta colección se ha tenido presente todo cuanto se ha publicado hasta ahora; pero en su mayor parte consta de los muchos cantares recogidos por el colector de boca del pueblo, así como de los no escasos que sus amigos le han proporcionado de diferentes provincias, y de otras colecciones manuscritas de que le ha sido dado disponer, poseyendo en la actualidad más de quince mil de todos géneros. Entre ellos se han elegido como mejores y más característicos los cuatro mil quinientos de que consta próximamente el *Cancionero*, con la publicación del cual creemos prestar algún servicio á la literatura patria.

Se ha procurado conservar á cada copla su forma propia, sin alteraciones ni enmiendas, eligiendo, entre las numerosas variaciones que á cada paso se ofrecen, la dicción que parece más característica, anotando las demás que pueden tener algún valor, é indicando simplemente con letra bastardilla las locuciones viciosas ó palabras adulteradas.

El *Cancionero Popular* consta de dos volúmenes en 8.º, buen papel y esmerada impresión, de más de 400 páginas cada uno, comprendiendo el 1.º 1500 seguidillas, clasificadas convenientemente, y precedidas de un discurso sobre la poesía popular. El 2.º contiene 3000 coplas, con numerosas variantes y notas.

Esta importante obra es conveniente á todas las clases de la sociedad y puede considerarse como el verdadero libro popular: su amenidad y variedad es tal, que nunca envejecerá, siempre será de moda, en todo tiempo y en cualquier circunstancia procurará distracción al lector; y á fin de hacerle accesible á todas las fortunas, se vende al ínfimo precio de 28 rs. en Madrid y 34 en provincias, franco de porte.

Se halla de venta en la Librería extranjera y nacional de D. C. Bailly-Baillière, plaza del Príncipe Don Alfonso, núm. 8.

COLEGIO DE SAN ENRIQUE.

preparatorio general para ingresar en las Academias militares, establecido en Toledo, calle del Correo, Director con Real autorización, el Excelentísimo é Ilustrísimo señor Brigadier

DON ENRIQUE DEL POZO,
Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, retirado y profesor que ha sido en los Colegios militares.

Materias que se enseñan.

Todas las que se exigen ó puedan exigirse en adelante, para presentarse á los exámenes de concurso en las academias de Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros, Estado Mayor, carreras facultativas de la Marina y cuerpos facultativos civiles.

La dirección de sus conciencias y el cuidado de instruirles en los principios de sana moral y de nuestra santa religión, estará á cargo de virtuosos é ilustrados sacerdotes.

La educación científica la recibirán de entendidos y celosos profesores siempre en número proporcionado al de alumnos que deban instruir.

Todos concurrirán á inculcarles los sentimientos de honor y delicadeza que deban ser el móvil de las acciones de su vida, ocupándose en ello muy particularmente los Inspectores y ayudantes encargados del régimen interior, que por su íntimo y continuo contacto les acostumbrarán al buen porte y finos modales con que se han de distinguir en el trato social.

Se admiten alumnos internos, medios pensionistas y externos.

Los que deseen más detalles, pueden dirigirse al Director, remitiendo el correspondiente sello de franqueo para la contestación.

Se ha estraviado un privilegio original de un juro de cuatrocientos noventa y un mil cuatrocientos setenta y cinco maravedises, concedido en el año de mil seiscientos treinta y cinco á favor de Francisco Matallana, sobre las alcabalas y tercias de Córdoba.

Si alguna persona supiese el paradero del expresado privilegio, se servirá avisar en esta ciudad á su dueño D. José del Bas-

tardo Cisneros y en Madrid á su apoderado D. Emilio de Anca, calle del Amor de Dios, número 21, cuarto 3.º, derecha.

PROGRAMA INDUSTRIAL

Gaceta de fabricantes, artistas, comerciantes y agricultores, y Revista Universal de las Exposiciones nacionales y extranjeras, bajo la dirección de los ingenieros, constructores é industriales que gozan de mejor fama y crédito en Europa.

OBJETO DE LA PUBLICACION.

Tiene por objeto el periódico *Pro-paganda Industrial*:

1.º Estimular y recompensar á todos los hombres de talento que contribuyan ya con sus trabajos ó sus obras al desenvolvimiento del progreso industrial.

2.º Establecer relaciones comerciales, industriales y artísticas entre sus suscritores, y proporcionarles las primeras materias que puedan necesitar.

3.º Reconcentrar en su administración todos los medios posibles para poder servir á sus suscritores con toda clase de noticias: consultas en materias comerciales: planos, dibujos, presupuestos, dirección de trabajos, y consultas en materias industriales por los ingenieros de la empresa.

4.º Asegurar la propiedad industrial con cédulas de privilegio tanto en España como en el extranjero, librándola de la competencia por medio de la gran experiencia adquirida en esta clase de negocios.

5.º Poner en relaciones directas al trabajador honrado é inteligente con los fabricantes.

6.º Asegurarse por medio de ensayos y experiencias prácticas de valor y utilidad de los nuevos inventos.

7.º Señalar á la atención del mundo ilustrado todas las obras de mérito, haciendo su propaganda por medio de la prensa, y dándoles gratuitamente toda la publicidad posible.

8.º Repartir 10.000 ejemplares de cada número del periódico tenga ó no compradores para ellos. Cuya gran publicidad ha de producir inmensos beneficios, no solamente á los suscritores en general, sino también á todas aquellas personas que posean inventos útiles y quieran darlos á conocer.

9.º Y por último, la *Propaganda* tendrá comisionados delegados en todas las exposiciones de agricultura, industria y bellas artes, que le den cuenta de todos los progresos dignos de mención.

Comisionado en esta provincia, don Santiago Barba, calle de Bataneros.

Imprenta de de R. Bojo y Comp.
Reloj y plazuela de la Compañía, núm. 6.